



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Expediente No. 11001-33-35-028-2017-00090-00
Accionante: Administradora Colombiana de Pensiones-
Colpensiones
Accionada: Margarita Ramírez Bernal
Litisconsortes: E.P.S COMPENSAR
Llamado en ADRES
garantía:
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-
Lesividad
Controversia: Lesividad acto de reliquidación pensión de vejez

**ACTA DE AUDIENCIA No. 41-2023
CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL (ART. 180 DEL C.P.A.C.A.)**

1.1 Instalación de la audiencia

Siendo las **10:06 a.m.** del **1° de junio de 2023**, la suscrita Juez Veintiocho Administrativa de Bogotá, en asocio con su Secretario Ad- Hoc y previa citación a las partes mediante auto del **18 de mayo de 2023**, se constituyen en la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el proceso identificado con el número único de radicación 11001-33-35-028-**2017-00090-00**, instaurado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad por la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, a través de apoderado, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo que reliquidó una pensión de vejez a la señora Margarita Ramírez Bernal conforme lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990.

1.2 Asistentes

A la presente diligencia asisten los apoderados de las partes, en consecuencia, se les concede el uso de la palabra a los asistentes para que indiquen de forma fuerte y clara, su nombre, número de documento de identificación, tarjeta profesional y a quién o qué entidad representan. Los asistentes exhiben sus documentos de identidad.

PARTE DEMANDANTE: Se hace presente la **Dra. Yasmín Esther De Luque Chacín** identificada con la cédula de ciudadanía núm. 36.560.872 expedida en Santa Marta, y portadora de la tarjeta profesional núm. 135.643 del C.S. de la J., correo electrónico: panaguabogota1@gmail.com

PARTE DEMANDADA: Se hace presente el **Dr. Manuel Alfonso Ospina Osorio**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 7.711.118 expedida en Neiva y portador de la tarjeta profesional núm. 141.941 del C. S. de la J., dirección de notificación: Carrera 6ª núm. 10-42 Oficina 403 de esta ciudad correo electrónico: ospinabaqueroasociados@hotmail.com

LITISCONSORTE EPS-COMPENSAR: Se hace presente la **Dra. María Catalina Pachón Valderrama**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.019.050.274 de Bogotá, titular de la tarjeta profesional número 251.617 del Consejo Superior de la Judicatura correo electrónico: mcpachonv@compensarsalud.com

LLAMADO EN GARANTÍA-ADRES: Se hace presente el **Dr. Paolo Andrei Awazacko Martínez**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.015.417.753 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional núm. 265.396 del C. S. de la J., dirección de notificación: Avenida Calle 26 Núm. 69-76 torre 1 Piso 17 de esta ciudad correo electrónico: notificaciones.judiciales@adres.gov.co y paolo.awazacko@adres.gov.co

Se deja constancia que el agente del Ministerio Público no se hace presente.

2. Excepciones previas

Se observa que en la audiencia inicial realizada el 14 de mayo de 2019, en la etapa de saneamiento, el Despacho declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer del asunto, teniendo en cuenta que la titular de la prestación discutida ostentó la calidad de trabajadora del sector privado, y, en consecuencia, ordenó la remisión del expediente con destino a los Juzgados Laborales del Circuito de esta Ciudad.

Una vez repartido el expediente su conocimiento correspondió al Juzgado 1º Laboral del Circuito de Bogotá, quien, mediante el auto proferido el 17 de enero de 2020, declaró su falta de jurisdicción para conocer del asunto, señalando que no era posible para dicha autoridad declarar la nulidad de un acto administrativo, y, en consecuencia, ordenó remitir el expediente para que se resolviera el conflicto de competencia suscitado.

La Corte Constitucional, mediante el Auto 524 de 19 de agosto de 2021, declaró que era esta Jurisdicción la competente para conocer del asunto y ordenó su remisión a este Despacho.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ya se había iniciado la audiencia inicial, es menester continuar con el trámite en la subetapa correspondiente esto es la de excepciones previas y mixtas.

De las excepciones propuestas

- **Por parte de la señora Margarita Ramírez Bernal:** Se observa que la titular de la prestación discutida contestó la demanda de manera oportuna y propuso las excepciones previas de Inepta demanda por falta de requisitos formales y falta de jurisdicción, así mismo, propuso las excepciones mixtas de caducidad de la acción, prescripción y cosa juzgada. De otra parte, propuso las excepciones de mérito denominadas, legalidad de la Resolución núm. 199053 de 3 de julio de 2015, cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación restitutoria, inexistencia de la afectación financiera al sistema general de seguridad social, buena fe y la excepción genérica.
- **E.P.S. Compensar:** Se observa que la E.P.S. Compensar contestó la demanda y propuso las excepciones mixtas de caducidad del medio de control y falta de legitimación en la causa por pasiva- Adres es propietaria de los aportes y las excepciones de mérito denominadas firmeza de los recursos de aseguramiento en salud, improcedencia de las pretensiones al no haberse agotado en tiempo el trámite para la devolución de aportes, cobro de lo no debido y la excepción genérica.
- **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES:** Se observa que ADRES en su calidad de llamada en garantía de la E.P.S. Compensar propuso las excepciones de mérito que denominó inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y la innominada o genérica.

Así las cosas, atendiendo a lo previsto en el numeral 6° de la Ley 1437 en su versión original, dado que ya había sido iniciada la audiencia inicial, es necesario resolver acerca de las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad y falta de legitimación en la causa, por otra parte, respecto de la prescripción la misma se resolverá únicamente en el evento en que se acceda a las pretensiones de la demanda, razón por la cual su definición se diferirá a la sentencia que le ponga fin a la instancia.

a. Inepta demanda por falta de requisitos formales

Señala la Señora Margarita Ramírez Bernal que se configura la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, por cuanto en el acápite de pruebas de la demanda se relaciona un CD, el cual contiene información de un tercero diferente a la convocada, lo cual impide que conozca la totalidad de los documentos y de contera vulnera sus derechos a la defensa y contradicción.

El numeral 5 del artículo 100 del C.G.P establece la ineptitud de demanda como una de las excepciones previas que puede proponer el demandado, señalando que la misma tiene lugar en dos situaciones, la primera por falta de requisitos formales y la segunda por indebida acumulación de pretensiones.

Ahora bien, respecto de la excepción de inepta demanda, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, mediante providencia del 12 de septiembre de 2019¹, estableció lo siguiente:

“(...) La excepción previa denominada «Ineptitud sustantiva de la demanda» propende porque el escrito inicial se adecúe a los requisitos legales de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso.

La referida excepción previa se configura cuando se presentan vicios de forma respecto de la demanda, los actos o actuación enjuiciada, algunos de esos defectos encuadran en la falta de requisitos formales de la demanda.

(...) De igual modo, el medio exceptivo encuentra vocación de prosperidad cuando no se reúnen los requisitos previos exigidos para su estudio de admisibilidad, o, el contenido de la demanda no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 161 a 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes. (...)” (Destacado fuera de texto)

El artículo 166 numeral 2 del C.P.A.C.A establece como uno de los anexos forzosos de la demanda, los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer, así las cosas, se evidencia que, en el acápite de pruebas, la entidad demandante señala que aporta copia de los actos administrativos relacionados con el reconocimiento y reajuste de la pensión de jubilación de la señora Ramírez Bernal, así como, un comprobante de nómina y el registro civil de nacimiento.

De esta manera, corroborados los anexos de la demanda obrantes a folios 18 a 291 del documento #1 del expediente digitalizado, se observa que los mismos se refieren a la Señora Margarita Ramírez Bernal, sin que se advierta que se refieran a un tercero, como lo señala la excepción, sin embargo, se evidencia que, en el cd aportado con la demanda existen documentos que se refieren al Señor Alirio Tarazona Hernández, el cual efectivamente es un tercero ajeno al proceso.

No obstante, en los anexos de la demanda anteriormente referenciados, la documental aportada corresponde plenamente a la relacionada con la controversia ya que la misma se refiere al expediente administrativo de la señora Margarita Ramírez Bernal, lo cual a su vez permitió que la titular de la prestación contestara la demanda y propusiera las excepciones y fundamentos de defensa que consideró pertinentes.

De otra parte, respecto de los requisitos intrínsecos de las pruebas esto es, su utilidad, pertinencia, conducencia, necesidad, etc., se analizarán al momento del decreto probatorio conforme lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción previa denominada **Inepta demanda por falta de requisitos formales.**

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia del 12 de septiembre de 2019. Radicado No. 76001-23-33-000-2013-00163-02 (1433-2017)

b. Falta de jurisdicción

Señala el apoderado de la señora Ramírez Bernal, que los conflictos de la seguridad social quedaron adjudicados exclusivamente a la jurisdicción ordinaria, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 2° del Código de Procedimiento laboral, respecto de esta excepción el Despacho únicamente indicará que mediante el auto proferido el 14 de mayo de 2019 declaró su falta de jurisdicción y competencia para conocer del proceso y remitió el expediente para que fuera sometido a reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, no obstante, atendiendo al conflicto de jurisdicciones suscitado, la Corte Constitucional, mediante auto del 19 de agosto de 2021 dispuso que el conocimiento de la controversia corresponde a esta jurisdicción atendiendo a la cláusula especial de competencia para conocer de acciones de lesividad establecida en los artículos 97 y 104 del CPACA, y, en consecuencia tomando en consideración que la competencia ya fue asignada a este Despacho, se declarará no probada la excepción propuesta.

c. Caducidad de la acción

Tanto la señora Ramírez Bernal como la E.P.S. Compensar proponen la excepción de caducidad señalando que la entidad demandante presentó la demanda con posterioridad a los 4 meses siguientes a la publicación, comunicación y/o notificación del acto acusado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del C.P.A.C.A

Para resolver, se tiene que la caducidad ha sido definida por parte del Consejo de Estado² como un presupuesto procesal o un instrumento para limitar el ejercicio de los administrados para reclamar judicialmente, derechos individuales y subjetivos, en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, cuyos efectos se traducen en la extinción del derecho de acción por el transcurso del tiempo, por la inactividad de quien encontrándose legitimado en causa no acciona en tiempo, ahora bien, en lo referente a la lesividad, la misma no tiene un término de caducidad autónomo razón por la cual se debe analizar a partir de los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho ejercidos por la autoridad respecto de sus propios actos administrativos y la naturaleza de los actos acusados la operancia de este fenómeno jurídico.

Así las cosas, se observa que, respecto de la oportunidad para presentar la demanda, la Ley 1437 de 2011, consagra en su artículo 164, términos diferentes, encontrándose de manera general para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el término de 04 meses, so pena de la operancia de la caducidad. No obstante, en el numeral 1° literal C del mismo artículo se establece de manera específica la posibilidad de presentar la demanda en cualquier tiempo, cuando la misma se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P Sandra Lisset Ibarra Vélez providencia proferida el 8 de septiembre de 2017 dentro del proceso identificado con el núm. Único de radicación 76001-23-33-000-2016-01293-01 (4218-16)

Así lo estableció el Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B, en sentencia del 8 de agosto de 2017 al considerar:

(...) la Sala concluye que el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de 4 meses, tal como lo indica el literal d) numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Sin embargo, también previó la ley, que cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho podrá presentarse en cualquier tiempo, por lo que el presente asunto se establece que no se encuentra caducado.

*Cabe resaltar, que la anterior regla de caducidad no está condicionada a que la pretensión de nulidad esté aparejada a la de reembolso de los dineros pagados, puesto que la voluntad del legislador en virtud de su libertad y autonomía fue la de definir la oportunidad de la demanda a partir de la naturaleza del derecho que se entraña en el acto acusado, en donde resulta indiferente los extremos procesales (...)*³

De esta manera se observa que el acto administrativo aquí demandado corresponde a la Resolución GNR 199053 de 3 de julio de 2015, mediante la cual le fue reliquidada la pensión de jubilación a la señora Ramírez Bernal, por lo que no cabe duda que la misma se encuadra dentro de los actos administrativos que pueden ser demandados en cualquier tiempo, comoquiera que se refiere a un asunto de naturaleza pensional. Por lo que la excepción de caducidad se declarará no probada.

d. Cosa Juzgada

Señala el apoderado de la señora Ramírez Bernal que se configura la cosa juzgada en el caso concreto atendiendo a lo previsto en el artículo 303 del C.G.P., por cuanto mediante la sentencia de tutela proferida el 15 de abril de 2011 por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá, se determinó que la titular de la prestación discutida es beneficiaria del régimen de transición, por lo que no es procedente discutir dos veces el mismo asunto, entre las mismas partes.

Para resolver esta excepción se considera que la Cosa Juzgada es una figura procesal que impide que los Jueces de la República, conozcan de las mismas causas que en otra época la jurisdicción tuvo la oportunidad de pronunciarse y adoptó una decisión de mérito al respecto. Este fenómeno tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica evitando que frente a un mismo caso se profieran decisiones disimiles, que afecten la seriedad que debe imperar en las decisiones que toma la administración de justicia.

Es así como el artículo 303 del Código General del Proceso, establece que existe Cosa Juzgada, cuando se verifica identidad de objeto, causa y partes y el artículo 189 del CPACA, prevé que las decisiones adoptadas en procesos de nulidad y

³ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, C.P SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Sentencia del **OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)**. RADICACIÓN NÚMERO: 52001-23-33-000-2014-00205-01(3473-16)

restablecimiento del derecho tendrán efectos erga omnes en lo que tiene que ver con la causa petendi juzgada.

Al respecto se observa que, en la sentencia de tutela proferida por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá el 15 de abril de 2011, se ampararon los derechos a la seguridad social y la libre escogencia de régimen pensional de la Señora Margarita Ramírez Bernal y se ordenó a la AFP Colfondos que procediera a su traslado de régimen con destino al ISS, señalando en una de sus consideraciones que la mencionada ciudadana era parte del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, se evidencia que lo aquí discutido es la legalidad de la Resolución GNR 199053 de 3 de julio de 2015, por medio de la cual la entidad demandante reliquidó el pago la pensión de vejez de la Señora Ramírez en aplicación de lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990, razón por la cual no se observa que se configure la cosa juzgada, atendiendo a que no hay identidad de causa y objeto, comoquiera que en la acción de tutela se pretendió la autorización del traslado de régimen pensional y en la presente demanda Colpensiones pretende controvertir la legalidad del acto administrativo por medio del cual reliquidó la pensión de jubilación por considerar que aplicó una norma que no correspondía una vez surtido el mencionado traslado.

Aunado a lo anterior, de manera reciente el Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en sentencia proferida el 10 de febrero de 2022, dentro del expediente 05001233300020180041201 señaló respecto de la autonomía de la lesividad frente a las acciones de tutela lo siguiente:

“(…) Ahora, es importante recordar que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la modalidad de lesividad, se crea como un mecanismo en cabeza de la administración para solicitar ante el juez contencioso administrativo que realice un control jurisdiccional sobre sus propios actos administrativos, buscando dejarlos sin efecto alguno en aquellos eventos en los cuales advierta que con su expedición se han vulnerado algunas de las disposiciones previstas a nivel convencional, constitucional o legal y no ha sido posible restarle su fuerza ejecutoria a través del mecanismo de revocatoria directa en sede administrativa.

Es de precisar en este punto, que si bien al interior de nuestro ordenamiento jurídico la figura de la lesividad se concibe como una acción de carácter autónomo, cuando lo pretendido por la administración se contrae a que se declare la nulidad de uno de sus actos administrativos con el objeto de proteger el ordenamiento jurídico, en esta hipótesis su ejercicio se regirá por las disposiciones que de forma particular regulan el medio de control de simple nulidad, es decir, por los artículos 137, 164 y 189 de la Ley 1437 de 2011.(…)

Es de indicar, que a través de la jurisprudencia se ha señalado que este medio de control y nulidad y restablecimiento de derecho, dentro del que se encuentra la acción de lesividad, es procedente para examinar la legalidad de un acto administrativo de ejecución, excepcionalmente, cuando tuvo origen en un fallo de tutela, es decir, en cumplimiento de una orden del juez constitucional, en virtud del respeto al principio del juez natural, en armonía con el artículo 238 de la Constitución Política (...)

No se desconoce que uno de los elementos o puntos centrales de la controversia es la pertenencia de la señora Margarita Ramírez Bernal al régimen de transición, lo cual pese a haber sido analizado por el Juez constitucional en sede de tutela no

impide que el juez natural del acto administrativo analice su legalidad comoquiera que son acciones totalmente autónomas e independientes.

Por lo tanto, en este caso no se encuentran probados todos los presupuestos sustanciales para tener la configuración de la cosa juzgada y por lo mismo se declarará no probada.

e. Falta de legitimación en causa por pasiva de la E.P.S. COMPENSAR

Frente a la falta de legitimación en la causa de la E.P.S. Compensar, debe decirse, que la legitimación se estudia, en doble vía, una, procesal o de hecho y la otra, sustancial o material. Entendiendo por la primera, la posibilidad de convocar a determinada entidad y que ella concurra por intermedio de su representante legal y en segundo término, que esa entidad tenga o no la obligación de responder por la condena o por el derecho que se le reconozca a quien acude a esta jurisdicción. Al respecto el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“...En efecto, la legitimación se configura tanto por activa como por pasiva y se predica en dos modalidades, una de hecho y otra material, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio de la demanda, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes⁴.

Así a la parte pasiva de la litis le asiste una legitimación en la causa de hecho, cuando se encuentra en una relación directa con las peticiones planteadas en la demanda, es decir, cuando en la formulación de las pretensiones por parte del demandante en el libelo introductor, refiera que su derecho subjetivo amparado en una norma jurídica está siendo lesionado por esa parte, y en consecuencia al admitir la demanda se le tiene como parte pasiva para integrar el contradictorio.

De este modo, con la notificación del auto admisorio de la demanda, quien asume la calidad de demandado, le asiste la legitimación procesal para intervenir en el trámite judicial con el objetivo de ejercer sus derechos de contradicción y defensa, lo que hace parte de la denominada legitimación de hecho, ante la existencia de un vínculo o conexidad entre los sujetos que integran la relación objeto de litigio.

*Por otro lado, **el análisis de la legitimación material es un asunto que deberá abordarse en la etapa final del proceso, es decir en el fallo, toda vez que allí luego de tenerse todos los presupuestos fácticos y jurídicos así como los elementos probatorios indispensables para adoptar una decisión de mérito, se determinará la procedencia de anular el acto administrativo atacado** y se estudiará en cabeza de cual sujeto procesal se encuentra la obligación de asumir el eventual restablecimiento del derecho, así lo concluyó esta Sección al señalar:*

«[...] Así las cosas, resulta claro que cuando se hace necesario determinar si las personas vinculadas tienen la «obligación de anular una actuación administrativa y restablecer un derecho», la decisión encaminada a establecer la legitimación material o sustancial, debe producirse a través de sentencia y no en desarrollo del auto admisorio de la demanda o de la audiencia inicial puesto que aquella legitimación requiere sentencia de mérito⁵ mientras que tratándose de la

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección A. CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Auto de 14 de mayo de 2014 Radicación: 73001-23-33-000-2013-00410-01 (1075-2014).

⁵ En palabras de Francesco Carnelutti, esta modalidad obliga al juez a que efectué un "pronunciamiento con contenido positivo.

legitimación de hecho o procesal⁶, esta debe resolverse en desarrollo de la audiencia inicial, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse y resolverse en el marco de la primera etapa del proceso, lo que precisamente configura la denominación doctrinal que se le ha dado de excepción “mixta”. [...]»⁷”⁸ (Destacado fuera de texto)

Entonces, en el presente caso se tiene que la vinculación en este proceso de la E.P.S. Compensar, se dio atendiendo a que en el escrito de demanda se pretende el reintegro de los valores girados por concepto de salud a favor de Margarita Ramírez Bernal.

Así las cosas, atendiendo a que en el escrito de demanda se indica que es esta la entidad, que considera la demandante, es la llamada a responder en el caso en que las pretensiones de la demanda relacionadas con la devolución de los aportes en salud pagados en exceso, llegue a prosperar, se configura la legitimación formal en la causa.

De esta manera, se destaca que los demás argumentos que sustentan la excepción se encuadran en la denominada legitimación en causa material, comoquiera que se basan en que la entidad no está llamada a responder por las pretensiones de la demanda y que ello corresponde a ADRES al ser la “propietaria” de los aportes, los mismos deberán ser analizados en la sentencia.

En conclusión, se declararán no probadas las excepciones previas y mixtas denominadas: i) Inepta demanda por falta de requisitos formales; ii) falta de jurisdicción; iii) caducidad; iv) cosa juzgada y v) falta de legitimación en causa por pasiva de la E.P.S. Compensar, conforme lo expuesto en precedencia.

Las partes quedan notificadas en estrados. No se interpusieron recursos.

3. Fijación del litigio

Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se interroga a las partes, sobre los hechos que dan origen a la presente controversia y frente a los cuales no existe discusión. Son los siguientes:

3.1. La señora Margarita Ramírez Bernal nació el 7 de abril de 1958.

3.2 La señora Margarita Ramírez Bernal estuvo afiliada al Régimen de Ahorro Individual en la AFP Colfondos.

⁶ Por su parte Francesco Camelutti (1959), ha considerado que: “(El) requisito de legitimación para la demanda (...) consiste, sin embargo, en la pertenencia al actuante no ya de una relación jurídica diversa de aquella que con la demanda se desarrolla sino de una situación de hecho (afirmación de la pertenencia del derecho), a la que la relación jurídica puede corresponder o no corresponder, se trata no de legitimación de derecho sino de legitimación de hecho (p. 466).

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto de 5 de julio de 2018. Radicación: 05001-23-33-000-2016-01082-01 (0900-18).

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Auto del 24 de octubre de 2018, dentro del expediente No. 05001-23-33-000-2015-00725-01 (1568-16).

3.3 El Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá mediante la sentencia de tutela proferida el 15 de abril de 2011, amparó los derechos a la seguridad social y a la libre escogencia de régimen pensional de la Señora Margarita Ramírez Bernal y ordenó a la AFP Colfondos que en el término de 48 horas procediera al traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, entidad que debía aceptar el traslado de régimen.

3.4 En cumplimiento de la sentencia de tutela la AFP Colfondos realizó el traslado de régimen pensional de la Señora Margarita Ramírez Bernal con destino a Colpensiones.

3.5 La Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones mediante la Resolución GNR 230682 de 9 de septiembre de 2013, negó el reconocimiento de una pensión de vejez a la señora Margarita Ramírez Bernal teniendo en cuenta que no acreditaba los requisitos para acceder a la prestación.

3.6 Inconforme con la decisión anterior la señora Ramírez Bernal interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

3.7 La Administradora Colombiana de Pensiones mediante la Resolución GNR 43583 de 18 de febrero de 2014, resolvió el recurso de reposición confirmando en todas sus partes la resolución recurrida.

3.8 Por su parte el recurso de apelación fue desatado mediante la Resolución VPB 9757 de 6 de febrero de 2015, por medio de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones revocó Resolución GNR 230682 de 9 de septiembre de 2013, y se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión mensual de vejez de la señora Margarita Ramírez Bernal a partir del 1° de febrero de 2015, atendiendo a lo dispuesto en la Ley 797 de 2003, señalando que a partir de su inclusión en nómina se realizarían los respectivos descuentos en salud conforme la Ley 100 de 1993 en Compensar E.P.S.

3.9 La señora Margarita Ramírez Bernal solicitó ante Colpensiones la reliquidación de su pensión de jubilación de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990, así como el reconocimiento del retroactivo pensional desde el 8 de abril de 2013.

3.10 Mediante la Resolución GNR 199053 de 3 de julio de 2015 la Administradora Colombiana de Pensiones, ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora Ramírez Bernal, de conformidad con lo previsto en el Decreto 758 de 1990 a partir del 1° de febrero de 2015.

3.11 Inconforme con la decisión anterior, la Señora Ramírez Bernal interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, solicitando la modificación del monto y efectividad de la prestación.

3.12 Mediante la Resolución GNR 297318 de 26 de septiembre de 2015 la Administradora Colombiana de Pensiones, resolvió el recurso de reposición y confirmó en todas y cada una de sus partes la decisión recurrida.

3.13 Por medio del Oficio de 29 de marzo de 2016 el Gerente Nacional de Reconocimiento de la Administradora Colombiana de Pensiones solicitó a la Señora Margarita Ramírez Bernal la autorización de la revocatoria de las Resoluciones VPB 9757 de 6 de febrero de 2015 y GNR 199053 de 3 de julio de 2015, señalando que no era beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

3.14 Mediante escrito del 21 de abril de 2016 la señora Ramírez Bernal negó la autorización para la revocatoria de las mencionadas resoluciones.

3.15 En razón de lo anterior, mediante la Resolución VPB 21982 de 17 de mayo de 2016 la Administradora Colombiana de Pensiones en sede de apelación, señaló que la señora Margarita Ramírez Bernal no cumplía con el requisito de los 15 años o 750 semanas de cotizaciones al 1º de abril de 1994, por lo que consideró que no conservaba el régimen de transición, y, en consecuencia, no accedió a lo solicitado en el recurso y ordenó la remisión del acto administrativo para que se realizaran las actuaciones pertinentes con el fin de obtener la nulidad de la resolución que ordenó la reliquidación de la prestación.

SE INTERROGA A LAS PARTES ASISTENTES PARA QUE MANIFIESTEN SI SE ENCUENTRAN O NO CONFORMES CON LOS HECHOS EXPUESTOS EN PRECEDENCIA.

Parte demandante: Conforme con los hechos.

Parte demandada: Conforme con los hechos.

COMPENSAR: Conforme con el relato por el Despacho y las precisiones que se indicaron en la contestación de la demanda respecto de los hechos que no le constan.

Llamado en Garantía: Conforme con los hechos, sin embargo, señala que debe tomarse en consideración las precisiones realizadas en la contestación del llamamiento en garantía.

De conformidad con lo anterior, el Despacho resuelve FIJAR EL LITIGIO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

En este proceso se debe determinar si la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones tiene derecho a que le sea reintegrado del porcentaje que considera pagó de manera excesiva a la Señora Margarita Ramírez Bernal, por concepto de pensión de jubilación, al aplicar el Decreto 758 de 1990 para reliquidar la prestación, y, así mismo, deberá determinarse si es procedente ordenar a la E.P.S COMPENSAR que reintegre los valores girados en exceso por concepto de salud de la pensionada en virtud de la reliquidación pensional ordenada en el acto administrativo acusado.

El apoderado de la demandada, solicita se adicione la fijación del litigio respecto de la improcedencia del reintegro de los dineros.

El Despacho señala que en la fijación del litigio se estableció dicha pretensión, destacando que no es posible realizar alguna calificación respecto de la procedencia de la devolución de los dineros.

Así mismo, la entidad demandante solicita se adicione la fijación del litigio respecto de la indexación de las sumas.

Al respecto el Despacho señala que efectivamente es procedente realizar la adición en el sentido de señalar que el porcentaje cuya devolución se solicita debe ser debidamente indexado.

Compensar señala que debe adicionarse la fijación del litigio en el sentido de indicar que debe establecerse quién sería la llamada a resolver la controversia por lo que debe definirse la relación jurídica entre Compensar y la ADRES en virtud del llamamiento en garantía propuesto.

El apoderado de ADRES señala que la solicitud de Compensar E.P.S. ya está implícita en la fijación del litigio.

El Despacho con el fin de dar mayor claridad al problema jurídico lo definirá de la siguiente manera:

En este proceso se debe determinar si la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones tiene derecho a que le sea reintegrado de manera indexada el porcentaje que considera pagó de manera excesiva a la Señora Margarita Ramírez Bernal, por concepto de pensión de jubilación, al aplicar el Decreto 758 de 1990 para reliquidar la prestación. Así mismo, deberá determinarse si es procedente ordenar a la E.P.S COMPENSAR que reintegre los valores que considera Colpensiones fueron girados en exceso por concepto de salud de la pensionada en virtud de la reliquidación pensional ordenada en el acto administrativo acusado, para lo cual deberá definirse cuál es la entidad que eventualmente tendría que realizar la devolución de los aportes en salud de la demandada atendiendo al llamamiento en garantía realizado por la E.P.S señalada

Las partes quedan notificadas en estrados. No se interpusieron recursos.

4. Posibilidad de conciliación

Se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que manifiesten a este Juzgado si sus representadas cuentan con fórmula de acuerdo conciliatorio para que la presente a esta audiencia

Parte demandante: Señala que al ser la parte activa de la controversia y tratándose de asuntos pensionales no es procedente proponer conciliación.

Apoderado Margarita Ramírez Bernal: Manifiesta que no tiene ánimo conciliatorio por tratarse de derechos irrenunciables.

Apoderada E.P.S. Compensar: Manifiesta que no tiene ánimo conciliatorio.

Apoderado ADRES: Manifiesta que no tiene ánimo conciliatorio, atendiendo a que el procedimiento de devolución de aportes por concepto de salud se encuentra establecido en la Ley.

Así las cosas y teniendo en cuenta que para que se pueda dar una conciliación, es menester que ambas partes concierten en ello y que a las partes no les asiste interés de arreglo alguno, el Despacho dará por concluida esta etapa declarándola fallida.

Las partes quedan notificadas en estrados. No se interpusieron recursos.

5. Medidas cautelares

Se destaca que, mediante el auto proferido el 17 de septiembre de 2018, el Despacho resolvió negar la medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto administrativo acusado, decisión que quedó debidamente ejecutoriada atendiendo a que mediante el auto proferido el 18 de marzo de 2019 se desató el recurso de reposición interpuesto confirmando en todas y cada una de sus partes la providencia recurrida.

6. Pruebas

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, se tienen como medios probatorios los documentos aportados por las partes y se decretan las siguientes:

6.1 DOCUMENTALES

6.1.1 Aportadas por la parte demandante (COLPENSIONES)

Se les confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda. No obstante, no se tendrán en cuenta los documentos aportados referentes al señor Alirio Tarazona Hernández, atendiendo a que es un tercero ajeno a la controversia.

6.1.2. Aportadas por Margarita Ramírez Bernal

Se les confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda.

6.1.3 Aportadas por la E.P.S. COMPENSAR

Se les confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda.

6.1.4 Aportada por ADRES

No aportó, ni solicitó pruebas documentales.

No obstante, se observa que en el acápite de pruebas señala *“Solicito al Despacho sean tenidas en cuenta las que reposan en el expediente. Apoyo técnico. (...)”*

Así las cosas, se interroga al apoderado de la ADRES para que aclare al Despacho a que se refiere con apoyo técnico y si es un medio probatorio que solicita.

El apoderado de la ADRES señala que se refiere a una matriz de Excel, por lo que una vez verificado el expediente se incorpora dicha prueba documental con el valor probatorio que le confiere la ley.

6.1.5 DE OFICIO

Con el fin de dilucidar puntos oscuros de la controversia en virtud de lo dispuesto en el artículo 213 del C.P.A.C.A., el Despacho considera necesario requerir la siguiente información:

Por secretaría líbrese oficio con destino a la Administradora Colombiana de Pensiones, para que en el término de 10 día contados a partir de la recepción del respectivo oficio allegue: i) copia legible y completa del expediente administrativo de la señora Margarita Ramírez Bernal; ii) Reporte actualizado de las semanas de cotización a pensión de la señora Margarita Ramírez Bernal.

Por secretaría líbrese oficio con destino a la AFP COLFONDOS para que en el término de 10 día contados a partir de la recepción del respectivo oficio allegue remita copia del expediente administrativo relacionado con el traslado de régimen pensional de la señora Margarita Ramírez Bernal.

Una vez aportadas las documentales decretadas por medio de auto que se notificará por estado se tomará la decisión pertinente respecto de la necesidad de realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A

7. Control de legalidad:

De conformidad con lo establecido por el artículo 207 del CPACA, se pone en conocimiento de las partes que revisado el expediente no se advierte actuación irregular o vicios que puedan acarrear nulidades de lo actuado hasta esta etapa procesal. Sin embargo, se concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si encuentran configurado algún vicio de nulidad.

- **Parte demandante:** No encuentra vicios que invaliden lo actuado.
- **Parte demandada:** Sin observación.
- **Litisconsorte:** No encuentra vicios que invaliden lo actuado.
- **Llamado en Garantía:** Conforme a derecho.

Expediente No. 11001-33-35-028-2017-00090-00

Accionante: Colpensiones

Accionada: Margarita Ramírez Bernal

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada, siendo las 10:47 a.m. Se advierte que el acta de esta audiencia será firmada únicamente por la suscrita Juez, luego de ser compartida a través de este mismo canal electrónico en los siguientes minutos a efectos de que se realicen las observaciones que resulten pertinentes.

LA JUEZ,

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO

Link de la grabación	https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/c618adb2-9047-4372-a2d9-f2636cc8844a?vcpubtoken=6a42763e-1f65-4a53-ba84-12df2a85b4d8
----------------------	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2efad33f29942453cf28e96d1687b1470fbbfc84920deedd6d7b0ab92788174**

Documento generado en 01/06/2023 06:29:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>